

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Toluca, Estado de México, septiembre 6 de 2017

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

BOLETÍN JURÍDICO No. 58/2017

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Decreto Número 224.- Por el que se reforman el párrafo primero del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 11, la fracción III del artículo 25, las fracciones XVII y LIII del artículo 27, del artículo 111, el artículo 112, las fracciones I, II y IV del artículo 170, el artículo 171 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 11, las fracciones II Bis y XII Bis al artículo 12, la fracción I Bis al artículo 24, la fracción III Bis al artículo 25, la fracción LIV al artículo 27, el párrafo tercero al artículo 100, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 170, de la Ley de Educación del Estado de México.	Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” 29 de agosto de 2017 Sección Quinta

01. **Decreto Número 224.- Por el que se reforman el párrafo primero del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 11, la fracción III del artículo 25, las fracciones XVII y LIII del artículo 27, del artículo 111, el artículo 112, las fracciones I, II y IV del artículo 170, el artículo 171 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 11, las fracciones II Bis y XII Bis al artículo 12, la fracción I Bis al artículo 24, la fracción III Bis al artículo 25, la fracción LIV al artículo 27, el párrafo tercero al artículo 100, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 170, de la Ley de Educación del Estado de México.**

Artículo 6. En el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

...

Artículo 11. La educación que el Estado imparta será equitativa, por lo que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a generar condiciones que permitan el ejercicio pleno de este derecho, para lograr una efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito, permanencia y conclusión de los diversos niveles que integran el Sistema Educativo.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

La educación se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a las mujeres y a los hombres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, orientación sexual, ideología, grupo social, lengua, discapacidad, forma de vida y cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 12. ...

I. a II. ...

II Bis. Desarrollar bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

III. a XII. ...

XII Bis. Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad, esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.

XIII. a XXXI. ...

Artículo 24. ...

I. ...

I Bis. Vigilar que las autoridades escolares, para el caso de los estudios de educación básica, cumplan con las normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos a los que se refiere la Ley General.

II. a XI. ...

Artículo 25. ...

I. a II. ...

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo anterior, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida. Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida en términos del artículo 63 de la Ley General.

Las autoridades educativas que otorguen las referidas autorizaciones podrán revocarlas cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Federal.

III Bis. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia.

IV. a XIX. ...

Artículo 27. ...

I. a XVI. ...

XVII. Publicar, previo al inicio de cada ciclo escolar, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en su portal electrónico, la relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que se haya autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicar oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se otorguen, revocuen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

...

...

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

XVIII. a LII. ...

LIII. Otorgar las constancias de estudios a los alumnos para asegurar la continuidad de estudios.

LIV. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 100. ...

...

La educación básica en sus tres niveles, impulsará las adaptaciones requeridas para responder a las **características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país**, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Artículo 111. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, destinará recursos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación incluye la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

Artículo 112. Tratándose de menores de edad con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

Artículo 170. ...

I. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje., según lo establezca la normatividad respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

II. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley General.

III. ...

IV. Las equivalencias y revalidaciones otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General.

V. a VI. ...

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del Sistema Educativo Nacional.

Las autoridades educativas podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Autoridad Educativa Federal.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General.

Artículo 171. Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Con base en lo dispuesto en la fracción XII Bis del artículo 12, contenida en el presente Decreto, la autoridad educativa podrá coordinarse con otras instituciones para implementar planes de emergencia y acciones afirmativas dirigidos a atender a las personas en situación de vulnerabilidad a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 11.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

Nota.- El Decreto de mérito podrá ser consultado en la página <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago295.pdf>

Lic. Eduardo Castro Ruíz
Jefe "B" de Proyecto
Elaboró

Lic. Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos
Revisó

M. en D. Erick S. Mañón Arredondo
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva
Autorizó